

Colima, Colima, 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve¹.

1. **VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave **JDCE-01/2019**, promovido por **MA. FÉLIX AGUILAR CASTAÑEDA**, quien por su propio derecho comparece para controvertir la falta de pago, por parte del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, de 9 nueve quincenas de su sueldo así como diversas percepciones en virtud de su desempeño como Regidora de la citada entidad pública municipal durante el periodo 2015-2018; y

RESULTANDO

2. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
H. Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento del Municipio de Coquimatlán, Colima.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1

3. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:
4. **2.1 Elección como Regidora Suplente.** La promovente fue electa como Regidora Suplente para el periodo 2015-2018 dos mil quince-dos mil dieciocho del H. Ayuntamiento².
5. **2.2 Regidora en funciones.** Según manifiesta la parte actora, ésta ejerció funciones de regidora del H. Ayuntamiento debido a que, con fecha 16 dieciséis de octubre de 2015 dos mil quince, la regidora propietaria, María Guadalupe Aguilar Castañeda, solicitó licencia para separarse del cargo de manera temporal, misma que fue aprobada por la citada entidad pública municipal.³
6. **2.3 Falta de pago.** Señala la accionante que a partir de la primera quincena del mes de julio de 2017 dos mil diecisiete, el H. Ayuntamiento dejó de pagarle sus percepciones en tiempo y forma,

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año 2019 dos mil diecinueve.
² Circunstancia que se advierte con la copia certificada de a constancia de mayoría y validez de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.
³ Circunstancia que se advierte del acta número 1, levantada por la Profesora María Negrete Gaitán, en funciones de secretaria.

de las cuales se le adeudan 9 nueve quincenas, así como dietas y percepciones a las que tiene derecho.

7. **III. Recepción, radicación, revisión del cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.**

8. **3.1 Recepción.** El 15 quince de enero, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente Resolución.

9. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado el 16 dieciséis de enero, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-01/2019**.

10. **3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos, revisó que el medio de impugnación que nos ocupa cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

2

11. **3.4 Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 16 dieciséis al 21 veintiuno de enero, sin que al efecto se presentara persona alguna.⁴

12. **IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

13. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos que tengan por objeto la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 56°, 57°, 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64°, 65°, 66°, 67°, 68°, 69°, 70°, 71°, 72°, 73°, 74°, 75°, 76°, 77°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°.

⁴ Jurisprudencia 32/2016. **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**— La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

14. **SEGUNDO. Improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse con orden preferente al ser, el presente juicio, una cuestión de orden público.⁵ Por lo que, con independencia de que en el presente asunto pudiera configurarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal advierte que se configura aquella prevista en el artículo 32, fracción II de la Ley de Medios por lo que la demanda debe desecharse de plano al ser notoriamente improcedente, ya que los planteamientos formulados por el actor no actualizan ninguna de las hipótesis de procedibilidad del Juicio Ciudadano, pues el acto que se reclama no puede considerarse como de naturaleza electoral.
15. Al caso, el artículo 32, fracción II con relación al diverso 62 del citado ordenamiento, dispone lo siguiente:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

...

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

...

Artículo 62.- El juicio para la defensa ciudadana electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el ESTADO, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos:

I.- De votar y ser votado;

II.- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y

III.- De afiliarse libre e individualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional para efectos de esta resolución.

16. En efecto, el acto que reclama la parte actora consistente en la falta de pago de diversas percepciones a que estima tiene derecho en virtud del encargo que ocupó como Regidora del H. Ayuntamiento durante el periodo 2015-2018, mismo que concluyó el pasado 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, no se ajusta a las reglas particulares de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios. Toda vez que, si bien es cierto el Juicio Ciudadano es procedente para proteger la presunta violación a los derechos político-electorales del ciudadano a saber: votar y ser

⁵ Sirve de apoyo por las razones expuestas, el criterio de rubro: **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CUANDO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE PLANTEA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PRINCIPAL, ÉSTOS DEBEN ESTUDIARSE PREFERENTEMENTE.** Época: Décima Época. Registro: 2007362. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 5o.16 K (10a.). Página: 2356. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

votado, de asociarse para asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en el caso en estudio el acto reclamado no forma del espectro de protección de los derechos político-electorales al no ser de naturaleza electoral.

17. Lo anterior en virtud de que la Sala Superior a partir de una nueva reflexión derivada de un juicio similar al que ahora nos ocupa, el cual se puede identificar con la clave y número SUP-REC-115/2017 del índice de la citada instancia federal, sentó el precedente en el sentido de que, conocer acerca de la omisión de pago de diversas prestaciones derivadas del ejercicio del cargo, rebasa el ámbito de la materia electoral.
18. En efecto, la Sala en comento ha considerado que cualquier órgano especializado en materia electoral de las entidades federativas, antes de emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros requisitos, consiste en que el acto sea emitido por una autoridad competente.⁶
- 4 19. Bajo ese contexto, la citada Sala analizó, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el Recurso de Reconsideración ya señalado⁷, con la finalidad de determinar si son o no competentes (los Tribunales Electorales) para conocer y resolver esa controversia, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la *litis* no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por los recurrentes (cuestión similar a la que ahora se presenta).⁸
20. Cabe destacar que ha sido criterio de la multireferida Sala, que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.⁹
21. No obstante dicha Sala, de un nuevo análisis, estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de

⁶ Ídem

⁷ SUP-REC-0115/2017

⁸ Ídem

⁹ Ídem

servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.¹⁰

22. Esto es, para la multireferida instancia federal, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún Tribunal Electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.¹¹
23. Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.¹²
24. En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral Local —según lo señalado por la Sala Superior— las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.¹³
25. Lo anterior es así toda vez que para que exista una aptitud de vincular la falta de pago de prestaciones económicas con el derecho a ejercer y desempeñar el cargo, es *conditio sine qua non* que la parte actora se encuentre desempeñando dicho cargo, porque ello es lo que hace que el acto sea considerado como materia electoral, lo que daría cabida para que este tribunal conociera del presente medio de impugnación, por tanto, si la accionante en el presente medio de impugnación carece de dicho requisito, el acto no encuadra en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios.
26. Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del cargo puesto que éstas, seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad ya que, tal y como se estableció en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**, la remuneración de los servidores públicos que

¹⁰ Ídem

¹¹ Ídem

¹² Ídem

¹³ Ídem

desempeñen cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.¹⁴

27. En esa tesitura, en el caso en estudio la pretensión de la parte actora es que este Tribunal condene al H. Ayuntamiento que le cubra las percepciones que estima le adeuda la citada entidad pública municipal desde el año 2017 dos mil diecisiete y que datan del periodo en que ésta se desempeñó como Regidora en el H. Ayuntamiento. Sin embargo, se advierte que, al momento de la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la parte promovente no guarda la calidad de servidor público de elección popular, por tanto, sus planteamientos, de conformidad con el multicitado criterio de la Sala Superior, no es posible dirimirlo ante este Tribunal Electoral en la vía de Juicio Ciudadano o cualquier otro medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, en razón de que no es considerado de naturaleza electoral.

6 28. Ahora bien, si bien es cierto que este Tribunal Electoral, otrora conoció de asuntos relacionados con la falta de pago de diversas prestaciones que les correspondían a los servidores públicos de elección popular que ya habían concluido su encargo, la nueva reflexión de la Sala Superior, que es la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 99 párrafo primero de la Constitución Federal, señala que no deben ser del conocimiento de los Tribunales Electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido¹⁵

29. En esa tesitura, el hecho de que el Tribunal Electoral atienda las decisiones de la Sala Superior obedece a que es de explorado derecho que, en el sistema jurídico mexicano en materia electoral, se reconoce a la citada Sala como el órgano cúspide o terminal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que sus determinaciones tengan el carácter de definitivas e inatacables, de acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo, cuarto, fracción II, y octavo, de la Constitución Federal, así como 3º; 4º, párrafo 1; 6º, párrafo 3; 25; 61, párrafo 1, y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁴ Cfr. SUP-REC-0115/2017.

¹⁵ Idem

30. Aunado a lo anterior, la Sala en comento resulta competente para fijar criterios de jurisprudencia, la cual es obligatoria, entre otros, para los tribunales electorales locales, asimismo, el único con competencia para decretar su interrupción, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, y 189, fracción IV; 233, y 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
31. Así las cosas, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral máxime que es un hecho notorio y público, que en diversos momentos ha conocido de 2 dos asuntos en los que se pronunció por falta de pago en algunos de los integrantes de sus Ayuntamientos, específicamente en los Juicios Ciudadanos identificados con la clave y número JDCE-11/2016 y JDCE-39/2016 del índice de esta instancia jurisdiccional local.¹⁶
32. Sin embargo, el conocimiento de los asuntos y las ejecutorias dictadas sobre los expedientes en cita, se realizaron al amparo de la Jurisprudencia 22/2014, de rubro DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) tal y como se puede advertir en cada una de las citadas sentencias. No obstante, el criterio jurisprudencial de mérito, fue interrumpido en la resolución del expediente identificado con la clave y número SUP-REC-0115/2017 del índice de la Sala Superior y declarado como **JURISPRUDENCIA NO VIGENTE** por la citada Sala mediante Acuerdo General 2/2018 de fecha 10 diez de julio de 2018 dos mil dieciocho.
33. Por lo anteriormente expuesto, lo pertinente es declarar la improcedencia del asunto que se plantea.
34. Finalmente, lo expresado con antelación no obsta para señalar que, en atención al derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de la parte actora, y a fin de no hacer nugatorios sus derechos ni el acceso a su tutela efectiva, éstos se dejan a salvo para que, de así considerarlo, los haga valer en la vía e instancias legales procedentes.
35. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 22, fracción VI y 78 A y C fracción II de la Constitución Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹⁶ Se invoca por analogía la Jurisprudencia de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c); 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-01/2019**, promovido por **MA. FÉLIX AGUILAR CASTAÑEDA** en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima por la supuesta falta de pago de 9 nueve quincenas, así como las dietas y percepciones a las que aduce tener derecho, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte promovente; y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

8

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA Y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria, celebrada el 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**
MAGISTRADA **MAGISTRADO**

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS